



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado: **2020-00883**

Asunto: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del C. General del Proceso, y el art. 368 ibidem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que, por el trámite del Proceso Verbal de menor cuantía, promueve **Gloria Elena Rengifo Prieto** en contra de **Suramericana Seguros de Vida S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de 20 días para contestar la demanda conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el evento de que no se pueda notificar la admisión de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5, 10 o 30 días, según el caso, por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado(a) José Gabriel Calle Campuzano para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 20 de enero de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0444ad64983ee59e8ae7c29935c14e34a60858c06d73722ea13bb59ea55a7d82
Documento generado en 19/01/2021 02:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>